

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de junio de 2023 a las 15:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con T.P. 27.383 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1634
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	MARÍA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00721-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARÍA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$31.749.725,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No.

4960840053076872 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.494.097,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de octubre de 2022 hasta el 04 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$10.179.222,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4938130028943458 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.983.534,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 23 de octubre de 2022 hasta el 04 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con C.C. 70.106.866 y T.P. 27.383 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez (E)

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2155
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	MARÍA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00721-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada y a la EPS SURAMERICANA, para que brinden la localización, así como la información del empleador de la demandada MARÍA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 01 de junio de 2023 a las 10:09 horas.
Medellín, 16 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2148
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00468-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.)
DEMANDADOS	JUAN DAVID MOLINA BEJARANO ANLLY DURLEY RODRÍGUEZ ROJAS
DECISION:	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se le envíe las respuestas a los oficios que obren dentro del proceso a su correo electrónico; el Juzgado accede a dicha petición y ordena que por secretaría se proceda a remitir el enlace contentivo del expediente digital a la memorialista, con el fin de proceder con su revisión.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez (E)

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de junio del 2023 a las 10:06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2171
Radicado	05001 40 03 009 2023 00470 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ
Decisión	Incorpora notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada al demandado IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día cinco (05) de junio del 2023, reuniendo los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de junio del 2023, a las 2:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2172
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01039-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	HUGO ALEJANDRO POSADA SEPÚLVEDA
Decisión	Reconoce personería -

Considerando que el poder conferido por el Gerente General Dr. LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, de la empresa demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO con C. C. 43.677.380 y T. P. 72.852 del C. S. del a J., en calidad de apoderada, para representar los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN DAVID VALENCIA OSORIO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 25 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00512-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
Demandado	JUAN DAVID VALENCIA OSORIO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1572
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN DAVID VALENCIA OSORIO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 03 de mayo del 2023.

El demandado JUAN DAVID VALENCIA OSORIO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 25 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dio respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S, y en contra de JUAN DAVID VALENCIA OSORIO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 03 de mayo del 2023.

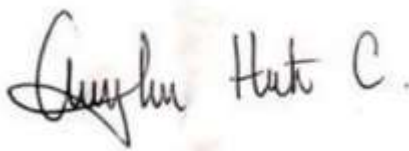
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$238.071.18 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de junio del 2023, a las 4:44 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2174
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00975-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON JAIRO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADA	LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora contestación demanda curador

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem que representa a la demandada LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ, sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MAURICIOI CHOPERENA CANO se encuentra notificado el día 26 de mayo 2023 por aviso, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00333-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MAURICIO CHOPERENA CANO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1573
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MAURICIO CHOPERENA CANO, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 22 de marzo del 2023.

El demandado MAURICIO CHOPERENA CANO, fue notificado por aviso el día 26 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de MAURICIO CHOPERENA CANO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de marzo del 2023.

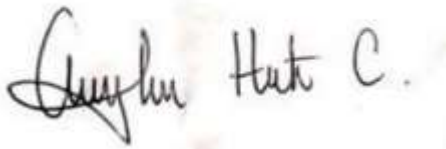
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.417.181.04 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2023 a las 15:28 horas. Le informo igualmente, que el correo fue enviado erróneamente para el radicado 2023-00078, siendo el correcto 2023-00088.
Medellín, 16 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



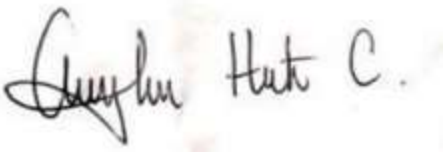
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2156
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00088-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”
DEMANDADA	YOHANIS NAVARRO BELTRÁN
DECISION:	INCORPORA OFICIO

Se incorpora el oficio presentado por correo electrónico por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad-Atlántico, por medio del cual anexan copia del auto que ordena devolver el despacho comisorio 026 del 14 de febrero de 2023.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 026 expedido el 14 de febrero de 2023 aún no ha sido devuelto por el Juzgado comisionado, se ordena que por secretaría se expida oficio dirigido a dicho Despacho Judicial para que proceda de conformidad.

C Ú M P L A S E



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez (E)

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 07 de junio del 2023, a las 8:58 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el DANIEL ALEJANDRO MORALES MOSQUERA, con C. C. No. 1.017.238.523 y T. P. No. 382.521 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2176
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00740-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MATILDE P. H.
DEMANDADO	LUIS FERNÁNDO EHCEVERRI GARCÍA MARIA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ
Decisión	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado JHON FERNANDO REALES QUITO en calidad de apoderado judicial del demandante EDIFICIO MATILDE P. H., a favor del abogado DANIEL ALEJANDDDRO MORALES MOSQUERA, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de EDIFICIO MATILDE P. H., conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Se advierte que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia proferida del 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EDWIN ALBERTO ARANGO se encuentra notificado personalmente el día 17 de febrero 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01211-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOINVERCOP S. A. S.
Demandado	EDWIN ALBERTO ARANGO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1574
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COINVERCOP S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EDWIN ALBERTO ARANGO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 29 de noviembre del 2022.

El demandado EDWIN ALBERTO ARANGO, fue notificado personalmente el día 17 de febrero del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COINVERCOP S. A. S., y en contra de EDWIN ALBERTO ARANGO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de noviembre del 2022.

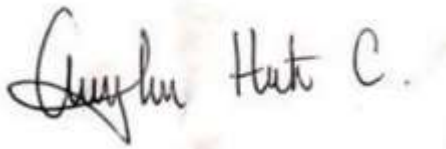
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$271.028.16 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles 14 de junio de 2023 a las 8:19 horas, a través del correo electrónico institucional. Jessica Sierra Gutiérrez. Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1417
Radicado	05001 40 03 009 2023 00722 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA LÓPEZ MONROY, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

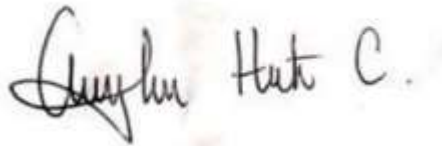
1. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.
2. Adecuar hechos y pretensiones en el sentido de indicar de manera completa y detallada las obras que deberán ser autorizadas para que se materialice la servidumbre pretendida.

3. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.
4. Se deberá anexar inventario de los daños que serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto, según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.
5. Deberá aportarse certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S.
6. Deberá aclarar la razón por la cual allega certificado de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.-ISA E.S.P., emitido por la Cámara de Comercio.
7. Deberá excluir las providencias de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que las mismas no corresponden a un anexo de la demanda.
8. Atendiendo a la pretensión cuarta, deberá aclarar si cuenta con permiso de la autoridad ambiental competente para efectuar la intervención en la zona arbórea. Ello con el fin de no incurrir en las infracciones de carácter ambiental consagradas en la Ley 1333 de 2009.
9. Deberá indicar el estado en que se encuentra el derecho de petición elevado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 23 de mayo de 2023, aportando la respuesta emitida por tal entidad en caso de haberla obtenido.
10. Deberá acreditar la facultad otorgada expresamente a MARÍA VICTORIA FLÓREZ OQUENDO, para presentar la presente demanda.
11. Deberá adecuarse el poder otorgado por la parte interesada en iniciar estas diligencias, incluyendo la dirección de correo electrónico de la abogada el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
12. Sírvasse indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento, si a la fecha ya se realizó el proceso de sucesión de la señora LAURA ROSA LÓPEZ MONROY.

13. En caso de indicar que a la fecha se inició proceso de sucesión de LAURA ROSA LÓPEZ MONROY, deberá aportarse prueba del dicho.
14. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de junio de 2023 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda se recibió en el correo electrónico institucional el pasado miércoles 14 de junio de 2023 a las 11:19 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio	1418
Radicado	05001 40 03 009 2023 00723 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARTÍN ALONSO CASTRO ARISMENDY
Demandados	SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ BENJAMÍN IGNACIO POSADA POSADA VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA JHON JAIRO POSADA ARBOLEDA PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por el señor MARTÍN ALONSO CASTRO ARISMENDY, en contra de SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ, BENJAMÍN IGNACIO POSADA POSADA, VIRGILIO HUMBERTO POSADA ARBOLEDA, JHON JAIRO POSADA ARBOLEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar la ley por la cual pretende el presente proceso, esto es, si pretende adelantar el trámite consagrado en la Ley 1561 del 2012 o por el contrario el contenido en el Código General del Proceso (artículo

375), toda vez que no hay claridad al respecto, pues a pesar de que invoca como fundamentos aplicables al caso las contenidas en la legislación procesal, a la vez hace alusión al proceso verbal especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

2. En caso de señalar que la presente demanda debe adelantarse por el trámite especial consagrado en la Ley 1561 del 2012, deberá la parte actora:

A. Indicar en la demanda, que el bien inmueble objeto de litigio, no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 del 2012, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la misma especialidad.

B. Deberá manifestar la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

C. Deberá aportar prueba del estado civil de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

D. Deberá aportar plano certificado por la autoridad competente respecto del bien inmueble objeto de pertenencia en los términos establecidos en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; de lo contrario en caso de que la autoridad competente no haya certificado el plano en los términos establecidos, deberá acreditar constancia de haber elevado el respectivo derecho de petición con anterioridad a la presentación de la presente demandada y del cual no tuvo respuesta positiva; además de ello deberá la parte interesada aportar al proceso el plano respectivo en los términos establecidos, de conformidad con lo regulado en la parte final de la norma en cita.

E. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis actualizado, de conformidad con el presupuesto contenido en el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012.

3. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, cómo se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión.

4. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de determinar los actos y hechos materiales significativos de señor y dueño, que ejerce el demandante, aportando prueba de ello, advirtiéndole que no se trata de una simple manifestación, sino de demostrar la posesión en concepto de dueño de manera pública e ininterrumpida y que sea sucesiva e ininterrumpida.

5. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5148345, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, y ello con el fin de determinar la calidad de SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ.

6. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien distinguido matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5148345 actualizado, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

7. Se deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5148345, actualizado.

8. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo el demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señor y dueño.

9. Adecuar el acápite de notificación de la demanda indicando la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al demandado SAMUEL ORLANDO RODAS LOPEZ, aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

10. Deberá indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

11. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de junio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE ANDRÉS RESTREPO ARANGO se notificó personalmente el día 06 de marzo de 2023 en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1576
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01136-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUIS FELIPE MORENO CORREA
Demandado	JORGE ANDRÉS RESTREPO ARANGO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor LUIS FELIPE MORENO CORREA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE ANDRÉS RESTREPO ARANGO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 11 de noviembre del 2022.

El demandado JORGE ANDRÉS RESTREPO ARANGO fue notificado personalmente, el día 06 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor LUIS FELIPE MORENO CORREA y en contra de JORGE ANDRÉS RESTREPO ARANGO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 11 de noviembre del 2022.

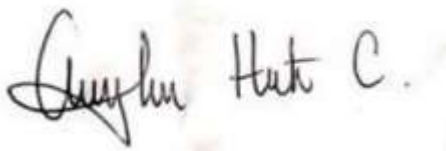
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$294.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de junio de 2023 a las 8:30 horas.
Medellín, 16 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



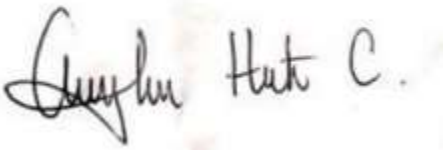
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2160
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MÓNICA YASMIN CARRASQUILLA ARANGO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00421 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del trámite de la orden de aprehensión por haberse efectuado la captura del vehículo con placas JIX121 y solicita oficiar comunicando el levantamiento de la orden de captura; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto dentro del expediente no reposa prueba alguna que dé cuenta de la aprehensión del vehículo con placas JIX121; recordándole al memorialista que el competente para la cancelación de la orden de aprehensión y de realizar la diligencia de entrega es el comisionado a quien se le confirieron amplias facultades para el efecto; decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la ausencia de recursos, razón por la cual no podría nuevamente el Despacho proceder a resolver sobre lo mismo so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 078 del 03 de mayo de 2023, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JIX121 a favor del demandante BANCO FINANDINA S.A.; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 20 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de junio de 2023, a las 12:52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2180
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00298-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA GUTIERREZ URIBE
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA URIBE ESCOBAR BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR VÍCTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 085 del 09 de mayo del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

CÚMPLASE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de junio de 2023 a las 8:56 horas.
Medellín, 16 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2269
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JAIRO ENRIQUE GUARÍN GALLEGO ALDEMAR EMILIO RESTREPO GALLEGO
Radicado	05001-40-03-009-2002-00329-00
Decisión	DESARCHIVA – ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por los herederos del demandado ALDEMAR EMILIO RESTREPO GALLEGO, para lo cual se aportan los registros civiles de matrimonio, nacimiento y defunción del demandado y solicitan el desarchivo del proceso, para que se expida el oficio de desembargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-480276 propiedad del demandado RESTREPO GALLEGO, teniendo en cuenta que dicha medida todavía se encuentra vigente en el certificado de tradición; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 08 de febrero de 2006, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar, sin que exista constancia que los oficios hayan sido expedidos y retirados por el demandado.

Por lo anterior, se ordena por secretaría expedir y remitir de manera inmediata los oficios de desembargo con destino a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, con copia a los memorialistas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se deja a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 7 de junio del 2023, a las 2:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2181
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00359-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	CARMEN PATRICIA ROLDÁN PEREZ
DECISIÓN	Auto incorpora citación negativa - Autoriza notificar nueva dirección informada –

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada CARMEN PATRICIA ROLDAN PEREZ con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada CARMEN PATRICIA ROLDÁN PEREZ en la nueva dirección física, advirtiéndole que la misma ya se encuentra autoriza mediante providencia que libró mandamiento y debe practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de junio de 2023 a las 10:33 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con T.P. 256.328 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1631
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN
Demandado (s)	DARÍO DE JESÚS GÓMEZ FRANCO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00718-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN y en contra de DARÍO DE JESÚS GÓMEZ FRANCO, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$33.943.024,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 189759 aportado como base

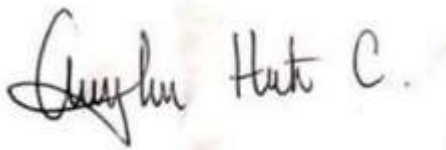
de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con C.C. 98.773.775 y T.P. 256.328 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez (E)

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado miércoles 14 de junio de 2023, a las 11:52 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1419
Radicado	05001 40 03 009 2023 00724 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	OFFIR ARISMENDY SIERRA
Demandado	YEISON ANDRES BUSTAMANTE ÁLVAREZ
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada por la señora OFFIR ARISMENDY SIERRA, en contra del señor YEISON ANDRES BUSTAMANTE ÁLVAREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. A fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, deberá la parte demandante aclarar la demanda en el sentido de indicar el tipo de proceso que pretende derivado del incumplimiento del contrato, si la resolución o el cumplimiento, de cara a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato objeto de la demanda.
3. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante establecidos en el contrato. Asimismo, deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo, para lo cual deberá aportar las pruebas que acrediten su dicho.
4. Deberá señalar en los hechos de la demanda la(s) cláusula (s) contractuales cuyo incumplimiento reputa.
5. Deberá aportar copia del contrato Nro.LF00057, el cual según los hechos se dejó sin efecto a través del contrato Nro. LF-00062.
6. Deberá indicarse la razón por la cual demanda a “Yeison Libertad Financera”, si el contrato se encuentra suscrito por el mismo como persona natural.
7. Deberá aportarse un nuevo poder conferido al apoderado judicial, el cual reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. Deberá manifestar sobre qué hechos versarán las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante.
9. Deberá informar el correo electrónico para efectos de notificación del demandado YEISON ANDRES BUSTAMANTE ÁLVAREZ, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

10. Deberá aportar copia de la cedula de ciudadanía de OFFIR ARISMENDY SIERRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de
junio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día miércoles 14 de junio de 2023 a las 15:15 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.
Jessica sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio	1420
Radicado	05001 40 03 009 2023-00725 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante (s)	KATHERINE VELASQUEZ BERMUDEZ CYNTHIA VELASQUEZ
Demandado (s)	MARIA YAMILE BERMUDEZ ALZATE y otra
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **TRÁMITE ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA** instaurada por las señoras **KATHERINE VELASQUEZ BERMUDEZ** y **CYNTHIA VELASQUEZ**, en contra de **MARIA YAMILE BERMUDEZ ALZATE** y la menor de edad **LUCIANA VELASQUEZ HOYOS**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias Nro. 01N-139716 y 01N-139715, actualizados con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, los aportados con la demanda corresponden al mes de abril de 2023.
2. Deberá allegar dictamen pericial en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, que cumpla

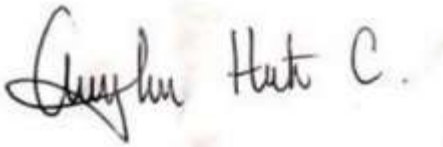
cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, resaltándose que deberá determinarse el tipo de división que fuere procedente y la partición a que hubiere lugar.

3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar cómo deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.
4. Deberá la parte actora allegar al presente proceso los avalúos catastrales actualizados de los bienes inmuebles objeto de división a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Deberá allegar copia de cedula de ciudadanía de las demandantes KATHERINE VELASQUEZ BERMUDEZ y CYNTHIA VELASQUEZ.
6. Adecuar el acápite de notificación de la demanda indicando la forma cómo obtuvo los canales digitales correspondientes a las demandadas, aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
7. Deberá indicar la razón por la cual dirige la demanda en contra de LUCIANA VELASQUEZ HOYOS, si indica que la misma es menor de edad. Conforme a ello, no es posible su comparecencia por sí misma, en atención al artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
9. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió de manera física a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



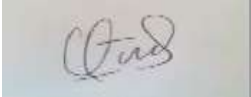
ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de
junio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de junio de 2023 a las 11:26 y 11:47 horas.
Medellín, 16 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	2270
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LABORATORIO CLÍNICO HOMELAB S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00534-00
DECISIÓN	Decreta embargos – No accede reiteración medida

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita oficiar a la entidad Salud Total Eps, reiterando la orden de embargo de los créditos u otro derecho personal que le corresponda o le llegare a corresponder como contraprestación de contratos celebrados por la sociedad demandada con dicha entidad; el Juzgado no accederá a la misma, por cuanto la entidad Salud Total Eps dio respuesta a la orden de embargo indicando que en la orden de embargo no se precisa la excepción en la cual se fundamenta la orden emitida tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional (Sentencia C-1154 de 2008), pues los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, aunque dicha protección no es absoluta y existen eventos en los cuales dichos recursos pueden ser objeto de la aplicación de medidas cautelares y dentro de los mismos no se encuentra el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

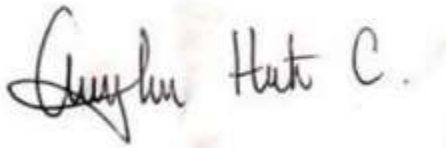
PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 000964 de Bancolombia S.A., dentro de la cual figura

como titular la sociedad demandada LABORATORIO CLÍNICO HOMELAB S.A.S., siempre y cuando dicha cuenta no corresponda a nómina de empleados o trabajadores de dicha entidad, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$110.000.000,00.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de oficiar a Salud Total Eps, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numerales primero y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por los demandados consistente en recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles 10 de mayo de 2023 a las 08:48 horas. Asimismo, se deja constancia que se corrió traslado secretarial a los demandantes del recurso propuesto el pasado 15 de mayo de 2023, sin que allegaran respuesta.
Medellín, 16 de junio de 2023

Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	1681
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00115-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandados	ALEXANDER SANDOVAL AMEZQUITA FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO
Decisión	NO REPONE.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados en contra del auto sustanciación No. 1538 de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se le informó a los pasivos la forma de notificación de las actuaciones procesales, las cuales se surtirán por medio de anotación en estados.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, los demandados argumentan su inconformidad respecto al auto 1538 de fecha 4 de mayo de 2023, por considerar que las notificaciones de las actuaciones procesales deben surtirse en los correos electrónicos autorizados por las partes, tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

De igual manera, refiere que al examinar la página de consultas de procesos en el portal de la Rama Judicial asignado a esta Dependencia Judicial y tras ser confrontada con el portal que contiene las actuaciones procesales, se aprecian ciertas disonancias que no permite validar una debida de notificación, pues se enuncia un auto con fecha del 10 de abril de 2023, la cual y tras ser consultada en los autos emitidos en esa fecha no se observa su inclusión, no siendo posible

exponer a través de estos medios que se haya agotado y cumplido con una debida notificación, la cual debe efectuarse en el tiempo señalado e indicado por el marco legal.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto censurado en cuanto a la notificación de las actuaciones procesales, y de ser el caso favor considerar otorgar recurso de apelación.

Del recurso de reposición, se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 15 de mayo de 2023 (Documento PDF “059Traslado Secretarial No. 09.pdf”, obrante en la capeta denominada “Cuaderno principal” del expediente digital), quien dentro del término legal no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a proferir la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y que debe revocarse.

Frente al reparo presentado por el recurrente, en lo atinente a realizar las actuaciones procesales en los correos electrónicos informados por los demandados, acorde a lo consagrado en el artículo 291 del Estatuto Procesal y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tiene este Estrado para indicar que no se accederá a la petición elucubrada, pues la misma no se encuentra acorde a las disposiciones procesales que rigen la materia, por cuanto y tras realizar un estudio del artículo 295 del Código General del Proceso, el cual ordena: “(...) *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia** (...)*” (Énfasis nuestro), siendo posible colegir que la notificación por estado se surte con la inclusión en varias columnas, debidamente separadas, de izquierda a derecha, en la cual se indica la clase de proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia y el cuaderno del expediente en la que se encuentra. El estado es fijado un día después de la fecha de la providencia, debiendo indicarse en su cuerpo el día de su publicación, la cual acorde a la norma procesal

empezará a correr a la primera hora hábil del correspondiente día y se desfiga la última hora hábil del mismo día. Es de iterar, que la misma disposición prevé que cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, supuesto en el cual no es necesario que sean publicados ni firmados por el Secretario del Despacho.

Ahora bien y acorde a la censura presentada, es posible colegir que los pasivos confunden la notificación por estados con la notificación personal, la cual se encuentra contenida al interior del artículo 291 *ibidem*, disposición complementada con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual hace referencia a la notificación personal que debe de hacerse respecto a ciertas actuaciones, como ocurre con el mandamiento de pago o el auto que admite la demanda, tal y como lo ordena el artículo 290 *ejusdem*, al prescribir: “(...) *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. **Al demandado** o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y **la del mandamiento ejecutivo**. (...)*”, (negrillas intencionales).

Ahora bien, con oportunidad al caso propuesto por el censurante respecto al auto comunicado por auto del 10 de abril de 2023, es preponderante señalar que su aviso se realizó al día siguiente de la fecha de la providencia, es decir el día 11 de abril de la presente anualidad, tal y como se avizora en la misma imagen aportada con el censor, no resultando procedente los reparos elevados.

Más aún y tras realizar una consulta en el micrositio de la Rama Judicial, es plausible identificar en los estados No. 59 emitidos el 11 de abril de 2023, la inclusión del proceso en referencia con su respectiva actuación en el documento PDF en la página 21, tal y como se aprecia en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35643902/141192686/Autos10ParaEstados11AbrilFusionados.pdf/74f59383-6560-4855-badf-42f47f836d0f>, no resultando cierto el argumento elevado por los censurantes, toda vez que se ha garantizado con creces el principio de publicidad que ostenta las partes al interior de las actuaciones procesales.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, y acogíéndose a los presupuestos establecidos en la ley procesal.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto sustanciación 1538 de fecha 4 de mayo de 2023, por medio del cual se le informó a los pasivos la forma de notificación de las actuaciones procesales, las cuales se surtirán por medio de anotación en estados.

De otro lado, frente al recurso de apelación, es necesario advertir que tratándose de auto por medio del cual se informa de realizar las notificaciones a las partes en litigio, el mismo no resulta apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto sustanciación 1538 de fecha 4 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

N O T I F Í Q U E S E



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 20 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LILIANA GRISALES LOAIZA se encuentra notificada personalmente el día 26 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00278-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	LILIANA GRISALES LOAIZA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1575
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LILIANA GRISALES LOAIZA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día 17 de marzo del 2023.

La demandada LILIANA GRISALES LOAIZA, fue notificada personalmente el día 26 de mayo del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de LILIANA GRISALES LOAIZA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.327.221.13 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JULIANA TRUJILLO LÓPEZ y SANTIAGO UPEGUI ESTRADA se encuentran notificados por aviso el día 15 de febrero 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se advierte que el día 07 de junio de 2023 a las 3:58 p. m., en el correo institucional del Juzgado, el demandante aportó memorial solicitando se siga adelante con la ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 16 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01093-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	JULIANA TRUJILLO LÓPEZ SANTIAGO UPEGUI ESTRADA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1577
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JULIANA TRUJILLO LÓPEZ y SANTIAGO UPEGUI ESTRADA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto proferido el día 02 de noviembre del 2022.

Los demandados JULIANA TRUJILLO LÓPEZ y SANTIAGO UPEGUI ESTRADA, fueron notificados por aviso el día 15 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, y en contra de JULIANA TRUJILLO LÓPEZ y SANTIAGO UPEGUI ESTRADA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$190.411.98 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, el memorial anterior fue recibido en el correo institucional el día miércoles 10 de mayo de 2023 a las 13:30 horas.
Medellín, 16 de junio de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	1701
Radicado	05001 40 03 009 2023 00399 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO –MINIMA CUANTIA-
Demandante	RAMÓN ELÍAS ZAPATA RESTREPO
Demandado	RICHARD LEER ORREGO
Decisión	No repone auto mantiene rechazo de demanda

AUTO IMPUGNADO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1187 proferido el día 03 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó el rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 1187 de fecha 3 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentando su inconformidad al indicar que dentro del libelo demandatorio se encuentra cumplido el requisito de inadmisión proferido el pasado 12 de abril de la presente anualidad, en lo tocante a demostrar la existencia de manera sumaria del contrato de arrendamiento, exigencia, que se encuentra cumplida a folios 09 de la demanda, al contener *“acuerdo entrega de local, caso 0127001, perteneciente a acta de conciliación del PROGRAMA NACIONAL DE CONCILIACION EN EQUIDAD”*, del cual es posible dilucidar los elementos propios del contrato, tales como las partes y la ubicación del inmueble, siendo preponderante referir que el señor RICHARD LEER ORREGO HENAO, afirma en dicha diligencia ser la persona que arrendó el bien en el cual ha realizado mejoras con ocasión a los deterioros que ha sufrido la propiedad, plasmando su firma al final de la misma.

En el mismo sentir, refiere haber arrimado dentro del término de la inadmisión la prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento con seis actas de declaraciones extrajudiciales en las cuales se manifiesta la existencia de un contrato, como el ánimo de señor y dueño del demandante. En el mismo sentir, refiere que el demandante allegó declaración juramentada del contrato de tenencia referido, no existiendo causal para su rechazo.

Con base en lo anterior solicita reponer el auto por medio del cual se rechazó la demanda, elevando como petición subsidiaria el recurso de apelación.

Del escrito de reposición no es necesario dar traslado a la parte contraria, toda vez que aún no se ha integrado el contradictorio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, la prueba sumaria es aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer¹.

El artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento como aquel que: *“(...) El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (...)”*. Por su parte, el Código de Comercio al interior del artículo 518, hace referencia al contrato de arrendamiento de local comercial, al indicar que: *“(...) El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo (...)”*, siendo viable aplicar ambas disposiciones en aquellos aspectos en la cual la ley especial no lo regule, tal y como lo enuncia el artículo 822 *ibidem*.

La audiencia de conciliación allegada en copia informal; en ningún momento puede constituirse en prueba sumaria que dé cuenta de la existencia de un contrato de arrendamiento de local comercial entre los señores Ramón Elías

¹ Institucion de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo III. Pruebas 2001. pag. 69

Zapata Escobar y el señor Richard Leer Orrego; primero, porque la audiencia de conciliación, no constituye un contrato como tal, sino que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el que las partes; a través de propuestas de solución dirimen su controversia, con la ayuda de un tercero llamado conciliador. Segundo: Del documento referido no exhibe en forma clara los elementos íntegros que debe contener el contrato de arrendamiento, tales como: a) nombre e identificación de las partes, b) identificación del inmueble objeto del contrato, c) precio y forma de pago, d) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adiciones y e) Término de duración del contrato. Por último, porque la exigencia del despacho fue que se allegara confesión extraproceso por parte del demandado de la existencia del contrato o en su defecto prueba testimonial siquiera sumaria de conformidad con el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien y respecto a las declaraciones extrajuicios allegadas con la demanda, se observa que las mismas, como fue indicado en el auto de inadmisión, no enuncian en forma completa los requisitos del contrato de arrendamiento, elementos *sine qua non*, que imposibilitan tener certeza en razón al contrato celebrado. De igual forma, no es admisible para este Enjuiciador acoger como medio de prueba la declaración rendida por el demandante, pues en desarrollo del principio *“a nadie es lícito crear su propia prueba para luego valerse de ella”*, pudiendo deducir que referido medio de prueba se encuentra viciado respecto a la convicción de la existencia de circunstancias su credibilidad e imparcialidad, de acuerdo a lo esgrimido al interior del artículo 164 del Estatuto Procesal.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia en razón a la cuantía, lo anterior de conformidad con lo reglado al interior del numeral sexto del artículo 26 del Estatuto Procesal, no superando el margen de los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo que permite concluir que nos encontramos ante un proceso de mínima, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, razón por la cual el auto aquí proferido no es susceptible del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 321 ibídem.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1187 proferido el día 03 de mayo de 2023, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de junio de 2023 a las 8 a.m, JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición en subsidio apelación, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 11 de mayo de 2023 a las 12:04 horas.
Medellín, 16 de junio de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio	1702
Radicado	05 001 40 03 009 2023-00526 00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	INVERSIONES MJV S.A.S.
Demandado	YENY WEISNER ESCOBAR MUÑOZ
Decisión	No repone

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, incoado por el apoderado del extremo activo, la Inversiones MJV S.A.S. en contra del auto interlocutorio No. 1236 del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), por medio de la cual se rechazó la presente solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 1236 de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), la parte recurrente eleva recurso de reposición y subsidio apelación, al considerar como un desacierto el argumento expuesto por el Juzgado en el auto censurado, al considerar que la solicitud de aprehensión y entrega, no le es dable aplicar la disposición contenida al interior del 31 del Decreto 400 de 2014, por cuanto la solicitud presentada, no orbita sobre la ejecución de la garantía ni el pago directo.

Si bien concuerda con el Despacho respecto al momento de la inscripción del Formulario del Registro de Ejecución, lo cual ocurrió el pasado 27 de febrero de 2023, procediendo el día 02 de marzo de 2023 el acreedor garantizado dio inicio al procedimiento de ejecución especial de la garantía ante la Cámara de Comercio de Medellín, situación que fue relacionada en el acápite de pruebas de la demanda.

Bajo este entender, es claro que la solicitud presentada y que correspondió por reparto a este Juzgado no es el trámite de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, sino lograr la aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

En consecuencia, solicita revocar el auto que rechazó la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y en consecuencia se expida auto admisorio de dicha solicitud o proceder a realizar un nuevo juicio de admisibilidad, teniendo en cuenta que se rechazó la solicitud con fundamento en una disposición que no guarda concordancia con la realidad.

Agotado como se halla el momento procesal oportuno y en vista que se ha satisfecho las ritualidades que regulan la materia, se dispondrá el Despacho a resolver de fondo le presente censura, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013 previó varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (Cfr. artículo 58)

Ahora señala el artículo 12 de la ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo (...)”

A su turno, señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 del Decreto 1676 de 2013;

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor

garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”. (...)

Inscripción que no sobrepasara el término de treinta (30) días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 *eiusdem*, al referir:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”

Retomando se tiene que la fecha del registro según se observa, se realizó el 27 de febrero de 2023, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 04 de mayo de 2023, 02 meses y 07 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiológico tanto de la acción de pago directo como de la de aprehensión.

Al respecto, es importante resaltar que en el caso objeto de estudio debe darse plena aplicación a la normatividad especial que regula la materia, advirtiendo que las normas anteriormente transcritas son claras en señalar que el trámite del procedimiento de ejecución de la garantía mobiliaria, comienza desde el registro del formulario de inscripción, requisito esencial para iniciar dicho proceso, dando lugar a rechazar de plano la presente solicitud.

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para variar la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio No. 1236 del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Por otra parte, frente al recurso de apelación presentado por el censor, el Despacho no concederá el mismo por ser improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 57 *idem*, y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del

Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega realizada en el trámite del mecanismo de ejecución por pago directo, es un asunto que se tramita por la materia en única instancia, no teniendo cabida el recurso de alzada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio a la brevedad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1236 del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), por los motivos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en apartes *ut supra* de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

JUEZ (E)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de junio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 04 y 05 de junio de 2023, a las 6:43 y 8:00 horas, respectivamente, entendiéndose por recibido los dos memoriales, el día 05 de junio de 2023, a las 8:00 a. m. respectivamente.

Teresa Yaned Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación No.	2166
Radicado	05001 40 03 009 2022 00709 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OSCAR ELY MONSALVE VÁSQUEZ
Demandados	MARIA NURY MONTOYA OCHOA
Decisión	INCORPORA RENDICIÓN CUENTAS SECUESTRE

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre designado, acerca de la administración de los bienes embargados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de junio del 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo Institucional del Despacho el día miércoles 07 de junio de 2023 a las 12:56 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	2007
Radicado	05001-40-03-009-2022-01303-00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Acreedor	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Garante	JUAN GUILLERMO LENIS RESTREPO
Decisión	Auto no accede suspensión del proceso

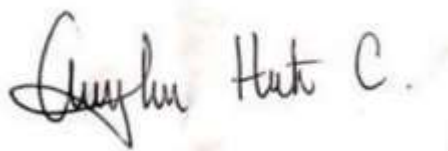
En atención al memorial presentado por la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, conciliadora en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adscrita al Centro de Conciliación –CONALBOS, por medio del cual comunica que la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el garante JUAN GUILLERMO LENIS RESTREPO, ha sido admitida mediante auto proferido el 29 de mayo de 2023, razón por la cual solicita que se suspenda el presente proceso de conformidad con lo establecido en Artículo 545 # 1° del Código General del Proceso, aportando copia del Auto de admisión con Radicado 0-116-23, el Despacho no accederá a lo pedido pues, es claro señalar que nos encontramos ante un proceso ejecución de la garantía mobiliaria, que se encuentra regulada en la ley 1676 de 2013 y el y el Decreto 1835 de 2015, ley que concretamente en su artículo 58 establece que *“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.”*.

De conformidad con lo anterior, es claro que tal procedimiento es de carácter especial, pues encuentra su regulación procedimental en los artículos 567 y 468 del Código General del Proceso, de cuya literalidad se establece que los mismos no tienen sujeción a los procesos ejecutivos reglados en los artículos 422 y siguientes *ibídem*.

Como complemento de lo anterior, se debe tener en consideración que, mediante Sentencia 16924 de 13 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares características, sostuvo que, “(...) es claro que la petición de Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante. (...)”.

Lo anterior permite concluir que la realización de la GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, no se encuentra dentro de aquellos cuyo inicio o continuación, se encuentra prohibido en el artículo 545 del Código General del Proceso, por lo que se reitera, no se accederá a la solicitud de suspensión solicitada, y en consecuencia se ordena por secretaría expedir oficio comunicando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez (E)

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de junio de 2023 a las 9:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, identificada con T.P. 200.952 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1630
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	GILMER HERNÁN FLÓREZ MARÍA IRENE RESTREPO FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00717-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de GILMER HERNÁN FLÓREZ y MARÍA IRENE RESTREPO FLÓREZ, por los siguientes conceptos:

A)- DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.295.145,00), por concepto de saldo

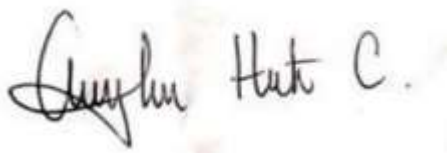
de capital adeudado, contenido en el pagaré No. A000618496 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, identificada con C.C. 32.208.997 y T.P. 200.952 del C.S.J., actúa como representante legal de Lpa Abogados Asesores y Consultores S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

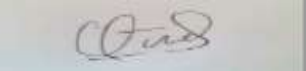
Juez (E)

Cmgl

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de junio de 2023 a las 14:43 horas. Medellín, 16 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1632
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante (s)	ERIKA MARÍA ARANGO OSORIO
Demandado (s)	JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00719-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurada por ERIKA MARÍA ARANGO OSORIO en contra de JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”. consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Por su parte, el artículo 426 del Código General del Proceso establece los requisitos de la ejecución de dar o hacer:

“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el documento aportado no cumple con aquellas directrices, toda vez que la obligación pretendida por la parte demandante, no es expresa ni clara, pues en ninguno de los apartes de la Escritura Pública 533 del 04 de marzo de 2020 otorgada ante la Notaría cuarta de Medellín se pactó el cobro de la mora adeudada ante el Banco Davivienda y el valor de los impuestos y menos aún se condenó al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y por el contrario en la Hijuela Quinta se dispuso: “*Crédito de Vehículo No. 580303020026695-0 por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000 M/L) a favor del banco DAVIVIENDA, con un plazo de 72 meses, con cuotas fijas de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$830.000), con interés corriente de 20.84% anual. Así mismo, el señor JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA se compromete realizar los pagos de todas y cada una de las obligaciones existentes futuras por concepto de impuesto vehicular. foto multa y cualquier otra obligación que se genere en relación al vehículo que le fue asignado en hijuela cuarta del presente escrito. **Los cónyuges acuerdan que, en caso de que el señor JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA incumpla con el pago de las obligaciones consignadas esta hijuela devolverá la tenencia material del vehículo que le fue asigna en la hijuela cuarta a favor de la señora ERIKA MARÍA ARANGO OSORIO toda vez que es sobre ella que se encuentra el crédito y sería sobre esta que recaerían las responsabilidades y obligaciones de cumplir con el mismo**”,* acarreando como consecuencia la inexigibilidad de la prestación; motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ERIKA MARÍA ARANGO OSORIO en contra de JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez (E)

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de junio de 2023 a las 15:36 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1633
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL
Demandado (s)	JOHN FERNANDO JARAMILLO GALLEGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00720-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL y en contra de JOHN FERNANDO JARAMILLO GALLEGO, por los siguientes conceptos:

A)- CATORCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$14.129.961,00), por concepto de saldo de

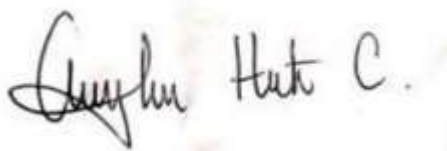
capital adeudado, contenido en el pagaré No. 191001140 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez (E)

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGOS SOTO Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de junio del 2023, a las 1:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2165
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00366-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	HEDIER FANER HURTADO BORJA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, dando respuesta al oficio No. 1392 de marzo 28 del 2023 que decreta embargo, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas JDY-62D de propiedad del demandado HEDIER FANER HURTADO BORJA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de junio del 2023, a las 3:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2167
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00383-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	ELIZABETH SERNA LONDOÑO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva y remite expediente

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ELIZABETH SERNA LONDOÑO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de junio del 2023, a las 3:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2168
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00383-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	ELIZABETH SERNA LONDOÑO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva y remite expediente

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a al Acreedor Hipotecario BANCOLOMBIA S. A., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de junio del 2023, a las 4:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis 16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2169
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00496-00
PROCESO	VERBAL – DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	EVARISTO JOSÉ GÍL ORTEGA
DEMANDADA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS TAX-INDIVIDUAL ARMANDO VARGAS ÁVILA LEIDY MARCELA RORÍGUEZ JHON FREDY LÓPEZ DURANGO
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados COMPAÑÍA MUINDIAL DE SEGUROS, TAX-INDIVIDUAL, ARMANDO VARGAS ÁVILA y LEIDY MARCELA RODRÍGUEZ, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 03 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal enviada al demandado JHON FREDY LÓPEZ DURANGO, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar las constancias de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ (E)

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de junio del 2023, a las 8:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2170
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00663-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NORMA LUCÍA ARANGO ECHEVERRY
DEMANDADA	LUZ MARLY ALZATE GRAJALES
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LUZ MARLY ALZATE GRAJALES la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario